

Recurso de Revisión: R.R./139/2016

Recurrente: [REDACTED] *

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio treinta de dos mil dieciséis. -----

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./139/2016** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] * por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Acuerdo

Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] * presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", quedando registrada con el número de folio [REDACTED] * realizada al H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información, o copia de las expresiones documentales en las que obre la siguiente información:

-¿Cuáles son los problemas de contaminación o daños al medio ambiente que afectan actualmente al municipio, detallando el origen y características de cada uno?

-¿Cuál son los puntos geográficos del municipio donde se presentan estos problemas de contaminación o daños al medio ambiente, especificando su ubicación?

-¿Existen ríos o cuerpos de agua contaminados, cuáles? De ser así, ¿ponen en riesgo la salud de personas o ecosistemas?

-¿Cuál es el manejo que se da a los residuos sólidos generados en el municipio: se deposita en relleno sanitario, en basurero a cielo abierto?

-¿Cuenta el municipio con plantas de tratamiento de aguas residuales? De ser así, especificar la capacidad de tratamiento de cada planta y el volumen total de agua tratada en el año 2015.

¿Cuántos rastros operan en el municipio, especificando la localidad en la que se ubica cada uno?

-¿Los residuos de los rastros que operan en el municipio reciben algún tratamiento especial, especificar cuál?

-¿Cuántas fábricas o empresas con actividad industrial operan en el municipio, especificando la localidad en donde se ubica y la actividad industrial a la que se dedica cada una?

-¿Los residuos de las fábricas o empresas con actividad industrial que operan en el municipio reciben algún tratamiento especial, especificar cual?

- ¿Cuántas minas operan en el municipio, especificando la localidad en donde se ubica y la actividad minera a la que se dedica cada una?
- ¿Cuántas localidades existen en el municipio, especificando el nombre y el número de habitantes de cada una?
- ¿De las localidades existentes en el municipio, cuáles cuentan con drenaje?
- ¿Cuenta el municipio con programa de ordenamiento ecológico o algún otro tipo de diagnóstico oficial sobre la situación de los ecosistemas del territorio municipal? De ser así, favor de proporcionar copia."

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxoxcotlán, Oaxaca, dio respuesta a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), en los siguientes términos:

"EN VIRTUD DE DAR CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 64 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, SE ANEXA LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En respuesta a la pregunta Uno: Los daños al medio ambiente que enfrenta el municipio, principalmente es la contaminación a los afluentes naturales, como es el caso de los Ríos Atoyac y Nazareno. El origen lo constituye la proliferación y crecimiento desmedido de las zonas urbanas aledañas a los ríos, lo cual constituye un grave problema de contaminación.

En respuesta a la pregunta dos: Los puntos geográficos se ubican al Norte y Sur de la población, en el caso del Río Atoyac específicamente en el tramo que comprende de la Colonia Reforma Agraria hacia el puente de San Agustín de las Juntas y en el caso del Río Nazareno, se ubica precisamente en la Agencia de San Jesús Nazareno.

En respuesta a la pregunta tres: Si existen y son los ríos Atoyac y Nazareno antes mencionados, si ponen en riesgo la salud porque tienden a contaminar los mantos freáticos y pozos aledaños a las riberas de los ríos, mediante los cuales las personas se abastecen de agua, así como por el olor nauseabundo que se respira en la zona. En cuanto al riesgo o daño a los ecosistemas es un hecho, por la nula existencia de seres vivos en los cauces de los ríos.

En respuesta a la pregunta cuatro: Los residuos sólidos generados en todo el territorio municipal, son recolectados por unidades de servicios municipales y depositados en el relleno sanitario propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez, que se ubica en jurisdicción de la villa de Zaachila.

En respuesta a la pregunta cinco: El municipio no opera una planta de tratamiento propia. Sin embargo, parte de las aguas residuales que generan los habitantes del municipio, son transportadas por el recolector general que corre a lo largo del río atóyac hacia la planta de tratamiento de aguas residuales propiedad de Gobierno del Estado, misma que se ubica en territorio municipal en la Agencia de San Juan Bautista la Raya.

En respuesta a la pregunta seis: En el municipio operan cuatro rastros de particulares, uno de matanza de ganado vacuno y porcino que se ubica en la col. Reforma agraria y tres de matanza de aves, que se ubica en las colonias Granjas de Aguayo, primera ampliación y barrio la Horqueta.

En respuesta a la pregunta siete: En el caso del rastro de matanza de ganado los residuos generados son depositados en un cuarto especial, para posteriormente ser transportados y procesados para la generación de abono. En cuanto a los residuos derivados de la matanza de aves, estos son recolectados por la unidades de recolección para posteriormente ser trasladados al relleno sanitario (basurero).

En respuesta a la pregunta ocho: No operan empresas con actividad industrial en el municipio.

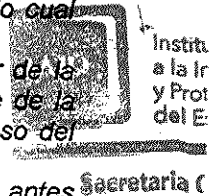
En respuesta a la pregunta nueve: Al no haber industrias en el Municipio, no hay generación de residuos sólidos por parte de ella.

En respuesta a la pregunta diez. No opera ningún tipo de manas en todo el repertorio municipal.

En respuesta a la pregunta once: La información exacta de cuantas localidades y los nombres de cada una de ellas existentes en el municipio, se pueden obtener en la Dirección de desarrollo urbano.

En respuesta a la pregunta doce: La Dirección de Ecología no cuenta con este dato por no formar parte de las actividades que realizan.

En respuesta a la pregunta trece: En la actualidad no se cuenta con un ordenamiento ecológico, respecto a los ecosistemas existentes en territorio municipal. No obstante la



Dirección Ecología ejecuta acciones que tienden a salvaguardar ecosistemas en los
causes de los afluentes naturales, mediante el rescate y saneamiento de ríos y arroyos
existentes en la localidad."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso
Recurso de Revisión, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a
la Información Pública "SIEAIP", con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en
la impresión de pantalla del formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo
que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el
rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

*"El ayuntamiento omite informarme el número y nombre de las localidades que existen
dentro de su territorio, y tampoco me informa el número de habitantes de cada una.
Asimismo, no me informa cuáles de esas comunidades cuentan con el servicio de
drenaje."*

Con el Recurso de Revisión, agregó: 1) copia de solicitud de acceso a la
información pública realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la
Información Pública, con número de folio [REDACTED] 2) copia del
informal/observaciones a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] 3)
copia simple de identificación oficial del Recurrente. -----
de Acuerdos

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracción IV, 16 fracciones III
y IV del Reglamento Interior; 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40, 41, 50 y 52 del Reglamento
del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca,
mediante auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado
Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el
presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro
R.R./139/2016; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto
Obligado, H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que dentro
del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su
notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias
probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría
perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el
Recurrente. -----

Quinto.- Alegatos.

Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor declaró perdido el derecho del Sujeto Obligado para rendir su informe; así mismo tuvo por ofrecidas y admitidas las documentales de la Recurrente, mismas que fueron acompañadas en su escrito inicial del Recurso de Revisión y desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 72 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.-----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho de las partes para formular alegatos en virtud de no haberlos realizado dentro del plazo concedido y con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales; al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----



Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de

marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien presentó solicitud de información al H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, e interponiendo medio de impugnación el día quince de marzo del año en curso, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

De lo anterior, se establece que la condicionante para que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato pueda ser proporcionada, es que reciba y ejerza recursos públicos, a diferencia de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, cuya naturaleza es pública, ya que atiende a alguno de las funciones o servicios que debe prestar el Estado, en ejercicio de su naturaleza público y tendiente al bien común, cuyos recursos son obtenidos de todos los contribuyentes precisamente para cumplir su objeto público, de tal suerte que estos son especial y mayoritariamente públicos y, por consecuencia, objeto de publicidad y transparencia. -----

Así, la Recurrente, requirió al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, información relativa a la contaminación y medio ambiente en el Ayuntamiento, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Ahora bien, el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, dio respuesta a través del Sistema Electrónico por el cual se presentó la solicitud de información, como quedó detallado en el Resultando Segundo de esta Resolución y como se puede observar a fojas 8 a 10 del expediente. -----

Sin embargo, el solicitante interpuso medio de impugnación, por inconformidad con la respuesta al considerarla incompleta, como ha quedado detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Primeramente debe decirse que si bien la información solicitada no se encuentra de la catalogada como información pública de oficio prevista por los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho, también lo es que tampoco encuadra dentro de la catalogada como reservada y confidencial, prevista por los artículos 17, 19, 23 y 24 de la citada Ley, en este sentido la información es de acceso público. -----

Así, el sujeto Obligado dio respuesta a todos los puntos planteados por el solicitante, sin embargo, éste se inconforma precisando que omitió informarle el número y nombre de las localidades que existen dentro de su territorio, así como el número de habitantes de cada una, y cuáles de esas comunidades cuentan con el servicio de drenaje. -----

Es importante mencionar que el Sujeto Obligado no rindió informe de Ley, ni se apersonó en el procedimiento, a pesar de haber sido debidamente notificado a través del Sistema Electrónico por el cual le fue presentada la solicitud de información y por el cual dio respuesta a la misma. -----

De esta manera, del análisis realizado a la solicitud de información en los puntos que el Recurrente se inconforma y los cuales se refierenet a los planteamientos:

-¿Cuántas localidades existen en el municipio, especificando el nombre y el número de habitantes de cada una?

-¿De las localidades existentes en el municipio, cuáles cuentan con drenaje?

El Sujeto Obligado respondió:

"En respuesta a la pregunta once: La información exacta de cuantas localidades y los nombres de cada una de ellas existentes en el municipio, se pueden obtener en la Dirección de desarrollo urbano."

"En respuesta a la pregunta doce: La Dirección de Ecología no cuenta con este dato por no formar parte de las actividades que realizan."



Secretaría

Se tiene que efectivamente la respuesta otorgada resulta incompleta, pues al parecer ésta fue generada únicamente por una Dirección del Ayuntamiento, siendo que la obligación de la unidad de enlace es la de dirigir la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman a fin de recabar la información requerida, tal y como lo establece el artículo 44 fracciones I, II y V, de la Ley de Transparencia:

"ARTÍCULO 44. La Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 9, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, presentadas ante el sujeto obligado;

..

V. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada;

Por lo que la respuesta emitida es incompleta y genera incertidumbre, ya que debe obrar en poder del Sujeto Obligado independientemente de la Dirección en la que se encuentre o se pueda obtener, pues es obligación de la Unidad de Enlace el

recabarla en las diferentes unidades administrativas que lo conforman, como anteriormente se estableció. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis, y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** a que proporcione la información requerida en los planteamientos referentes a:

-¿Cuántas localidades existen en el municipio, especificando el nombre y el número de habitantes de cada una?

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

De las localidades existentes en el municipio, cuáles cuentan con drenaje?

Realizando las gestiones necesarias en las diversas unidades administrativas para proporcionar la información, lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII y XXIII, 10 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de este Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, para el caso de incumplimiento a la presente

Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que en nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para

conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis, y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** a que proporcione la información en los términos del considerado Quinto de esta Resolución.-----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 73** fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.-----

Quinto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.-----

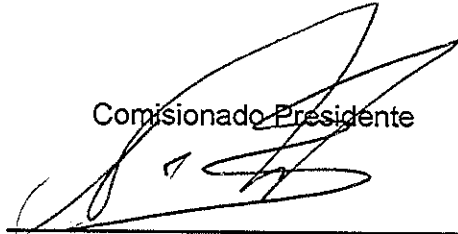
Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-----

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

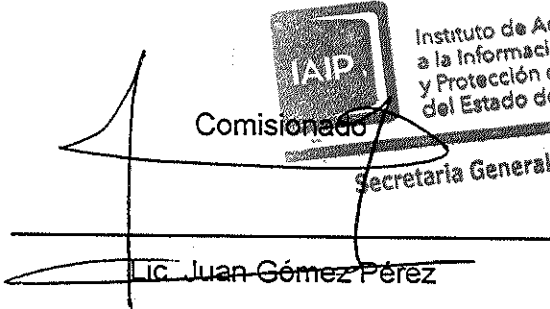
Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

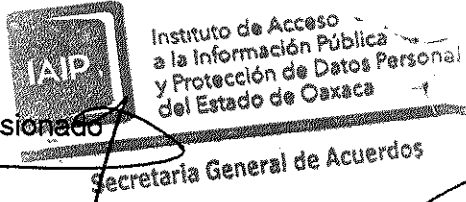


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

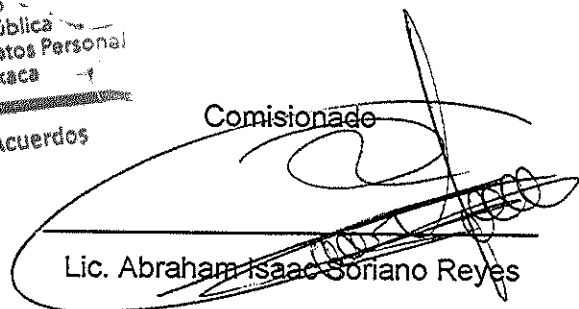
Comisionado



Lic. Juan Gómez Pérez

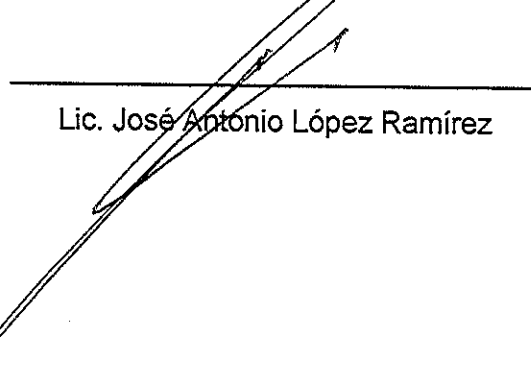


Comisionado



Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos



Lic. José Antonio López Ramírez



REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos